

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

4617 Orden APM/344/2018, de 21 de marzo, por la que se definen las explotaciones y las especies asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y los valores unitarios de la tarifa general ganadera, comprendida en el trigésimo noveno Plan de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el trigésimo noveno Plan de Seguros Agrarios Combinados aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2017, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y los valores unitarios de la Tarifa General Ganadera.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones y animales asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables en el ámbito de aplicación del seguro las explotaciones ganaderas de las especies incluidas en el anexo I que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener asignado un código de explotación, según establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), y cumplan con lo establecido en materia de identificación según normativa aplicable a cada especie.

b) Los movimientos de animales desde y hacia la explotación habrán sido comunicados a la autoridad competente en la forma y plazo establecidos en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

2. La identificación de las explotaciones aseguradas se realizará mediante los códigos nacionales asignados por el REGA, debiendo figurar dichos códigos en las pólizas.

3. Serán asegurables las explotaciones:

a) Explotaciones cunícola de carne: aquéllas dedicadas a la reproducción, cría y/o engorde de conejos para consumo humano, así como las dedicadas a la producción de reproductores para otras explotaciones.

b) Explotaciones helicícolas: aquéllas dedicadas a la producción de caracoles *Helix aspersa* para su engorde y consumo humano.

c) Explotaciones de avicultura alternativa y cinegéticas: aquéllas dedicadas a la reproducción, cría y/o engorde de animales de las especies recogidas en el anexo I en la categoría «avicultura alternativa y cinegéticas», con destino a consumo humano directo o a suelta en el medio natural para su aprovechamiento cinegético.

4. No podrán suscribir el seguro las siguientes explotaciones:

a) Las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, como aquéllas

pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tienen una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.

b) Las explotaciones dedicadas a ocio, recreo, exhibición, autoconsumo u otras actividades diferentes a las indicadas en el apartado 6.

5. Para explotaciones cunícolas son asegurable los siguientes grupos de ganado:

a) De selección y multiplicación: animales de raza pura o línea híbrida cuyo destino es la producción de animales destinados a la reproducción amparados por los correspondientes programas de mejora genética o de cruzamientos y controles sanitarios aprobados por la autoridad competente.

b) De producción: animales destinados a la reproducción en el régimen de producción standard, así como animales destinados al engorde y venta en todos los sistemas de manejo.

6. Para que puedan ser asegurados, los animales de las explotaciones citadas anteriormente deberán estar sometidos a alguno de los regímenes de explotación establecidos para cada especie:

a) Cunicultura:

1.º Régimen explotación de selección o de multiplicación: aquel cuya actividad consiste en la cría de futuros reproductores destinados a la producción de animales de reproducción o de engorde.

2.º Régimen centro de inseminación artificial: aquel cuya actividad está dedicada a la recogida de semen de reproductores machos para su comercialización y aplicación en fertilización artificial. Deberán tener dicha clasificación zootécnica en el REGA.

3.º Régimen de producción estándar: explotaciones dedicadas mayoritariamente a la producción de animales cebados para matadero, en las que todo el proceso productivo tiene lugar en la misma explotación pudiendo enviar parte de los gazapos para su recría o cebo en cebaderos. También asegurarán en este sistema de manejo las explotaciones dedicadas exclusivamente al cebo de gazapos procedentes de otras explotaciones, así como aquéllas que albergan madres y gazapos exclusivamente hasta el destete.

b) Helicicultura: régimen explotaciones helicícolas de producción, cuyo objetivo ganadero principal es la producción y engorde de caracoles para consumo humano.

c) Avicultura alternativa y explotación cinegética:

1.º Régimen de producción avícola alternativa: pertenecen al mismo las explotaciones dedicadas a la producción, y engorde de aves para consumo humano.

2.º Régimen de producción cinegética: pertenecen al mismo las explotaciones dedicadas a la producción de perdices y faisanes para caza y repoblación.

3.º Régimen de producción de hígado graso: pertenecen al mismo las explotaciones dedicadas a la producción de anátidas para obtención de hígado graso como producto principal.

7. El Régimen declarado por el asegurado será único para cada explotación y no podrá variarse durante el periodo de vigencia de la póliza.

8. Tendrán la condición de animales asegurables:

a) En la especie cunícola: los conejos de hasta 2 años de edad estabulados permanentemente en jaulas, destinados a la reproducción y/o engorde intensivo para su comercialización para consumo humano o para otras explotaciones.

b) En las especies de Helicicultura: los caracoles de la especie *Helix aspersa*, ubicados permanentemente en parcelas delimitadas, y destinados exclusivamente al engorde para su comercialización para consumo humano.

c) En las especies de avicultura alternativa y cinegéticas: los animales de cada una de las especies recogidas en el anexo I y en el artículo 3, ubicados en instalaciones adecuadas para cada tipo de producción, perfectamente delimitadas, destinados a su comercialización para consumo humano directo o para su aprovechamiento cinegético tras la suelta en medio natural.

9. Para las garantías de retirada y destrucción de animales muertos en la explotación se diferencian las siguientes especies incluidas en la tarifa general ganadera:

- a) Conejos reproductores y cría.
- b) Pollos de corral.
- c) Perdices y faisanes.
- d) Anátidas.
- e) Avestruces.

Artículo 2. *Titularidad del seguro.*

1. El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure como tal en su código REGA (nombre e identificación fiscal). Igualmente, podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que, teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

2. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, serán aplicables las definiciones que figuran en las siguientes disposiciones:

- a) Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal
- b) Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo
- c) Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.
- d) Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.
- e) Real Decreto 328/ 2003, de 14 de marzo, por el que establece y regula el plan sanitario avícola.

2. Asimismo, en el seguro regulado en esta orden se definen los siguientes tipos de animales:

- a) Para explotaciones cunícolas:
 - 1.º Animales reproductores: machos destinados a la cubrición y hembras gestantes o que hayan tenido al menos un parto.
 - 2.º Animales de cebo/recría: resto de animales destetados que no cumplen la condición de reproductores.
- b) Para explotaciones helicícolas: animales mayores de 6 semanas cuyo diámetro de la concha supere 1,7cm.
- c) Para explotaciones de avicultura alternativa y cinegéticas:
 - 1.º Pollo: animal macho o hembra de la especie *Gallus gallus* de hasta 120 días de vida.

2.º Pollo castrado: animal macho de la especie *Gallus gallus* de un mínimo de 20 semanas de edad al que se ha practicado la castración con antelación mínima de 11 semanas antes del sacrificio.

3.º Pollo ecológico: animal macho o hembra de la especie *Gallus gallus* de hasta 120 días de vida producido en una explotación registrada como ganadería ecológica, según las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones para su aplicación. Estas explotaciones deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre agricultura ecológica y estar sometidas a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la comunidad autónoma donde radique la explotación, así como disponer del plan de gestión de alimentación del ganado y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

4.º Perdiz: animal macho o hembra de la especie *Alectoris rufa* de hasta 210 días de vida.

5.º Faisán: animal macho o hembra de la familia *Phasianidae* de hasta 150 días de vida.

6.º Anátida para hígado graso: animal macho de la familia *Anatidae* de hasta 115 días de vida que se cría en condiciones de acceso a parque exteriores excepto en su final de embuchado en que se somete a un cebo intensivo de corta duración obteniéndose como productos comercializables el hígado engrasado y carne.

7.º Avestruz: animales machos y hembras de la familia *Strutionidae*, de hasta 1 año de vida que se crían para el aprovechamiento principal de carne y plumas.

Artículo 4. Condiciones técnicas y requisitos necesarios en la contratación del seguro.

1. A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, se consideran clases distintas (anexo I):

- a) Clase I: Explotaciones cunícolas de producción standard.
- b) Clase II: Explotaciones cunícolas de alto valor genético: que incluirá a las explotaciones cunícolas de selección, multiplicación y los centros de inseminación.
- c) Clase III: Explotaciones helicícolas.
- d) Clase IV: Explotaciones avícolas alternativas y cinegéticas.

El ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de igual clase que posea en el territorio nacional dentro del ámbito de la aplicación del seguro.

2. Para un mismo asegurado, tendrán la consideración de explotaciones diferentes aquéllas que tengan diferente código REGA.

3. Las explotaciones objeto de aseguramiento, gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro. Si la póliza contempla varias explotaciones, figurarán los códigos nacionales asignados por el REGA a cada una de ellas.

4. El domicilio de la explotación será el que figure en el libro de registro de la explotación que debe coincidir con los datos del REGA.

5. Al suscribir el seguro el asegurado declarará el censo habitual de su ciclo productivo, actualizado a la fecha de realización del seguro, de cada una de sus explotaciones.

6. Para la garantía de retirada y destrucción, en los casos de regímenes en los que se desarrollen varios ciclos de engorde durante el periodo de vigencia del seguro, se declarará el censo habitual de uno de ellos, independientemente de que para la declaración en el REGA hubieran de contabilizarse el total de animales producidos en un año.

Artículo 5. *Condiciones técnicas de explotación y manejo.*

1. Los ganaderos deberán cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y en el resto de legislación aplicable para cada especie, así como así como la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica establecida para estas especies, así como deberá tener en cuenta las recomendaciones establecidas en las correspondientes guías de prácticas correctas de higiene elaboradas para facilitar el cumplimiento de los Reglamentos: Reglamento CE n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria; Reglamento CE n.º 852/2004 del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios y el Reglamento CE n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

2. Los animales deberán estar sometidos, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a instalaciones y alimentación. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (helada, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para reducir su incidencia sobre los animales.

3. Dispondrán de un registro de altas y bajas de animales.

4. Para las explotaciones cunícolas, se establecen las siguientes condiciones específicas:

a) Higiénico-sanitarias.

1.º Programa sanitario básico aprobado por la autoridad competente correspondiente. Este programa básico será supervisado en su aplicación por el veterinario autorizado o habilitado de la explotación.

2.º Código de buenas prácticas de higiene, con indicación de las medidas de bioseguridad que se prevea adoptar, incluyendo, entre otros: un programa de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización y un programa de eliminación higiénica de cadáveres y otros subproductos animales no destinados al consumo humano.

b) De las construcciones e instalaciones.

1.º La explotación se situará en un área cercada, que la aisle del exterior, y dispondrá de sistemas efectivos que protejan a los animales en todo momento, y en la medida de lo posible, del contacto con insectos y otros posibles vectores transmisores de enfermedades.

2.º Las explotaciones dispondrán de construcciones adecuadas para la cría en confinamiento de conejos y se encontrarán en correcto estado de mantenimiento.

3.º Las jaulas en que se transporten los animales serán de material de fácil limpieza y desinfección, y cada vez que se utilicen serán limpiadas y desinfectadas antes de utilizarlas de nuevo, o bien serán de un solo uso.

4.º El diseño, utillaje y equipos de la explotación posibilitarán en todo momento la realización de una eficaz limpieza y desinfección, desinsectación y desratización.

5.º Para la gestión de estiércoles, las explotaciones deberán disponer de fosa o estercolero impermeabilizados, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando la recogida de lixiviados y evitando los arrastres por agua de lluvia, con capacidad suficiente para permitir su gestión adecuada.

c) Técnicas mínimas de manejo.

1.º El manejo de la explotación estará basado en los principios de bioseguridad. Después del traslado o de la salida de cada grupo de animales o al terminar cada ciclo de producción, deberá practicarse la limpieza y desinfección de los cubículos y material de producción (jaulas, comederos, bebederos y nidales) y, cuando sea factible, el vacío sanitario. Las explotaciones deberán disponer de un sistema eficaz de control de visitas o registro de visitas donde se anoten todas las que se produzcan.

2.º La información relativa a los tratamientos medicamentosos, incluidos los piensos medicamentosos y las pautas vacunales, se mantendrá continuamente actualizada en el correspondiente libro de tratamientos de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

3.º Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la correcta gestión de los animales muertos y otros subproductos animales no destinados al consumo humano, de acuerdo con la normativa vigente.

5. Para las explotaciones helicícolas, se establecen las siguientes condiciones específicas:

a) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación y medios de la producción deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

b) Los recintos deberán disponer de una cobertura o umbráculo adecuado sobre la superficie de producción que impidan la fuerte insolación.

c) Los cerramientos deberán estar diseñados de forma que se prevenga la introducción de vectores y otros animales silvestres o alimañas.

d) Los parques o recintos contarán con algún sistema antifuga que impida el escape de los animales. Su diseño deberá permitir la realización de prácticas de manejo y garantizar una densidad adecuada.

e) Se dispondrá de una superficie adecuada de comederos, dispuestos de tal forma que faciliten tanto el suministro como la retirada de restos.

f) El alimento se suministrará diariamente en los comederos y se retirará si se aprecian signos de deterioro.

g) Dispondrán de dispositivos para el mantenimiento de humedad ambiental mediante pulverización.

h) El agua que se suministre a los animales, tanto a través de pulverización como para su limpieza, deberá ser potable.

i) Se retirarán diariamente los animales muertos.

6. Para las explotaciones de avicultura alternativa y cinegéticas se establecen además, las siguientes condiciones específicas:

a) Las explotaciones contarán con un programa sanitario básico aprobado por la autoridad competente correspondiente. Este programa básico será supervisado en su aplicación por el veterinario autorizado o habilitado de la explotación.

b) Deberán disponer de clasificación zootecnia en el REGA, de explotaciones para carne o para caza para repoblación.

c) Los animales dispondrán de un lugar en el que refugiarse de las inclemencias meteorológicas.

d) En el caso de las explotaciones avícolas con salida al aire libre, los animales dispondrán de salida a exterior de los establecimientos de forma permanente o podrán confinarse por la noche o cuando las condiciones climáticas lo requieran.

e) En el caso de explotaciones cinegéticas: los animales dispondrán de voladeros que les permitan realizar vuelos cortos para el desarrollo de la musculatura voladora.

f) En el caso de explotaciones de producción de anátidas para hígado graso los animales dispondrán de alojamientos con salida libre en las primeras fases de su ciclo productivo, y alojamientos en naves donde se procederá al embuchado durante la fase final del cebo.

7. De forma específica, las actividades de retirada y destrucción de animales muertos en la explotación atenderán a la Guía de Buenas Prácticas sobre Bioseguridad en la Recogida de Cadáveres de las Explotaciones Ganaderas aprobada por la Comisión nacional de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (SANDACH).

8. Los ganaderos tendrán la obligación de eliminar, reducir o controlar, si las prácticas y técnicas de manejo ganadero lo permitiesen, todas aquellas situaciones que conlleven un aumento innecesario e injustificado del agravamiento del riesgo de muerte o sacrificio de los animales.

9. Para la retirada de animales muertos, estos deberán localizarse en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que la efectúe.

10. Las explotaciones están obligadas a disponer, al inicio de las garantías del seguro, de contenedores que posibiliten la retirada de los animales.

11. La localización de los contenedores previstos en el punto anterior para la recogida de animales muertos en la explotación será fuera de la zona de actividad ganadera.

12. En todos los casos, los contenedores deberán tener una capacidad apropiada al volumen de la explotación, con tapa y mecanismo que permita cargarlo y pesarlo con grúa desde un camión.

13. El mantenimiento y almacenamiento de cadáveres podrá ser además mediante: sistemas de refrigeración y sistemas de congelación.

14. En el caso de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad Autónoma de Galicia será obligatoria que las explotaciones avícolas y cunícolas contraten el seguro bajo el sistema de mantenimiento de cadáveres en congelación o refrigeración, con la excepción de las explotaciones reducidas en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

15. Todos los vehículos de recogida contarán con un sistema automático de pesaje en kilogramos; por tanto, en todos los servicios que realicen deberán registrar fehacientemente el peso de los animales recogidos.

16. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y de manejo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de responsabilidad del asegurado, si el siniestro estuviera directamente relacionado con las deficiencias o incumplimientos, excepto para la garantía adicional de retirada y destrucción de animales muertos.

17. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y de manejo tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización, produciéndose la suspensión de las garantías en tanto no se corrijan las deficiencias.

18. Si el asegurado no facilitase el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de la comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

19. La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados S.A. (AGROSEGURO) comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

20. No serán indemnizables los animales que superen la edad establecida en el anexo III.

21. Quedan expresamente excluidos de las garantías de retirada y destrucción de cadáveres los sacrificios decretados por la Administración debido a pruebas diagnósticas iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en esta orden lo constituyen las explotaciones ganaderas definidas en esta orden, situadas en el territorio nacional.

2. En el caso de la retirada y destrucción de animales muertos en la explotación, el ámbito de aplicación lo constituyen las explotaciones ubicadas en el territorio de las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Comunidad de Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Foral de Navarra y Comunitat Valenciana.

3. En el caso de la retirada y destrucción, estarán cubiertos los animales que mueran en las explotaciones de los titulares por cualquier causa, así como los sacrificios decretados por la autoridad competente por motivos sanitarios y los enterramientos en la propia explotación, con la autorización escrita de la autoridad competente de acuerdo con el artículo 20.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Artículo 7. *Entrada en vigor del seguro y período de garantía.*

1. La fecha de entrada en vigor del seguro comenzará a las cero horas del día siguiente del pago de la póliza y finalizará a las cero horas del día en que se cumpla un año desde la fecha de entrada en vigor, y en todo caso, con la baja de los animales en el libro de registro de explotación. Las garantías se iniciarán una vez finalizado el periodo de carencia.

2. Para las explotaciones que dispongan de pólizas de modalidad «no renovable» y «renovable por primera vez» que contraten el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la póliza anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá en el mes y el día, pero con una anualidad más, con la póliza vencida. Para las pólizas de modalidad «renovable» la fecha de entrada en vigor coincidirá en el mes y el día, pero con una anualidad más, con la póliza vencida.

Artículo 8. *Período de suscripción.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción de la tarifa general ganadera se iniciará el 1 de junio de 2018 y finalizará el día 31 de mayo de 2019.

Artículo 9. *Valores unitarios.*

1. El valor unitario elegido libremente por el ganadero, a efectos del cálculo del capital asegurado, podrá oscilar entre el intervalo máximo y mínimo establecido en el anexo II.

2. A efectos del cálculo del capital asegurado y aplicación de los valores unitarios, se atenderá:

a) En las explotaciones cunícolas, a la información del censo declarado por el ganadero que figure actualizado en el REGA, siendo el resultado de multiplicar el número de animales declarados por el asegurado, por el valor unitario elegido.

b) En las explotaciones helicícolas, a la superficie dedicada a la producción en metros cuadrados útiles, declarados por el ganadero, multiplicados por el valor unitario elegido. A estos efectos, están excluidos como metros cuadrados útiles los dedicados a las implantaciones de primer año.

c) En las explotaciones de avicultura alternativa y cinegéticas a la información del censo declarado por el ganadero que figure actualizado en el REGA, siendo el resultado de multiplicar el número de animales declarados por el asegurado, por el valor unitario elegido.

3. Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo establecido en el anexo II.

4. A efectos de indemnizaciones, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar el valor unitario declarado para cada tipo de animal, el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anexo IV.

5. Para la garantía de retirada y destrucción el peso de subproducto de referencia de los animales asegurados, a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anexo V. En caso de siniestro indemnizable, el valor a efectos de indemnización será el resultado de multiplicar el precio establecido por la gestora que realiza el servicio, por los kilos retirados. Los valores de indemnización para los sacrificios y enterramientos en la propia explotación se establecen en el anexo VI.

Disposición adicional primera. *Medidas de salvaguarda.*

1. Frente a las garantías de Influenza Aviar de alta y baja patogenicidad se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Cuando la autoridad competente declarase oficialmente la confirmación de un foco en España:

1.º Quedará suspendida la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasionen estas enfermedades. La fecha de suspensión será la de inicio oficial de la enfermedad.

2.º Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran 42 días desde la declaración oficial del último foco.

3.º No obstante se podrá levantar la suspensión de contratación antes de los periodos establecidos cuando la enfermedad, aun persistiendo los focos, fuese zonificada oficialmente, o en virtud de la evolución epidemiológica, desapareciera el riesgo inminente de su difusión.

2. Estas medidas no serán aplicables a aquellos asegurados que durante los hechos descritos, contraten de nuevo la póliza en los plazos establecidos.

3. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), previo acuerdo con AGROSEGURO será la responsable de ejecutar estas medidas de salvaguarda. Asimismo, y para tal fin, ENESA requerirá la opinión e información epidemiológica de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición adicional segunda. *Autorizaciones.*

1. Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.

2. Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de los valores unitarios fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición adicional tercera. *Consulta y verificación de la información.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de la póliza del seguro regulado en esta orden implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de esta orden.

2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

3. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de

Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.

4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

Disposición adicional cuarta. *Análisis de resultados en la aplicación del seguro.*

En virtud del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, ENESA analizará anualmente los resultados obtenidos en la aplicación del seguro en base a la información epidemiológica aportada por la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 2018.–La Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, Isabel García Tejerina.

ANEXO I

Clases de explotaciones ganaderas

Clase I	Cunicultura de producción	Producción standard
Clase II.	Cunicultura de Alto Valor Genético.	Explotaciones de selección.
		Explotaciones de multiplicación.
		Centros de Inseminación artificial.
Clase III.	Helicultura.	De producción para su engorde.
Clase IV.	Avicultura alternativa y explotación cinegética.	Explotaciones de pollos.
		Explotaciones de anátidas.
		Explotaciones de perdices.
		Explotaciones de faisanes.
		Explotaciones de avestruces.

ANEXO II

Valores unitarios

Clases	Régimen	Tipo de animal	Valores Unitarios	
			Máximo	Mínimo
Clase I.	Producción standard.	Reproductor.	28 €/jaula	11,2 €/jaula
		Cebo y recría.	3,83 €/animal	1,53 €/animal
Clase II.	Explotación de selección y multiplicación.	Reproductor.	58 €/jaula	23,2 €/jaula
		Cebo y recría.	12 €/animal	4,8 €/animal
	Centro de inseminación artificial.	Reproductor.	58 €/animal	23,2 €/animal
Clase III.	Explotaciones helicícolas.		18 €/m ²	8 €/m ²
Clase IV.	Avícola alternativo con salida al aire libre.	Pollo.	4,75 €/animal	1,9 €/animal
		Pollo ecológico.	6,48 €/animal	2,59 €/animal
		Pollo castrado.	13,5 €/animal	5,4 €/animal
		Avestruz.	210 €/animal	84 €/animal
	Producción cinegética.	Perdiz.	6,5 €/animal	2,6 €/animal
		Faisán.	8,5 €/animal	3,4 €/animal
	Producción de hígado graso.	Anátida.	21 €/animal	8,4 €/animal

ANEXO III

Edades máximas garantizadas

Tipo de animal	Edad
Conejo reproductor.....	2 años
Pollo y pollo ecológico.....	120 días
Pollo castrado.....	160 días
Avestruz.....	425 días
Perdiz.....	270 días
Faisán.....	180 días
Anátida.....	115 días

ANEXO IV

Valor límite a efectos de indemnización

Explotaciones cunícolas

Sistema de manejo	Animal	% de indemnización
Explotación de selección y multiplicación.	Macho reproductor.	100
	Hembra productora.	35
	Gazapos en lactación.	8,10
	Gazapos destetados de menos de 35 días.	56
	Gazapos destetados entre 35 y 45 días.	75
	Gazapos destetados de más de 45 días.	100
Centro de inseminación artificial.	Macho reproductor.	100
Producción de gazapos para carne.	Macho reproductor.	76
	Abuela reproductora.	76
	Hembra reproductora.	43
	Gazapos en lactación.	3,40
	Gazapos destetados de menos de 35 días.	56
	Gazapos destetados de entre 35 y 45 días.	75
	Gazapos destetados de más de 45 días.	100

Explotaciones helicícolas

Mes del siniestro	N.º de animales adultos muertos por metro cuadrado				
	20-30	30-40	30-40	50-60	+ de 60
	Porcentaje sobre el capital asegurado				
Abril.....	15	30	50	75	100
Mayo.....	15	30	50	75	100
Junio.....	14,3	28,5	47,5	71,3	95
Julio.....	9,5	18,9	31,5	47,3	63
Agosto.....	4,7	9,3	15,5	23,3	31
Septiembre.....	1,2	2,4	4	6	8
Octubre.....	0,2	0,3	0,5	0,8	1

Explotaciones avícolas alternativas y cinegéticas

Perdices

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	15
2	16
3	17
4	17
5	18
6	18
7	19
8	19
9	20
10	20
11	21
12	22
13	22
14	23
15	23
16	24
17	24
18	25
19	26
20	26
21	27
22	27
23	28
N 24	28
25	29
26	30
27	30
28	31
29	31
30	32
31	32
32	33
33	34
34	34
35	35
36	35
37	36
38	36
39	37
40	38
41	38
42	39
43	39
44	40
45	40
46	41
47	41
48	42
49	43

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
50	43
51	44
52	44
53	45
54	45
55	46
56	47
57	47
58	48
59	48
60	49
61	49
62	50
63	51
64	51
65	52
66	52
67	53
68	53
69	54
70	55
71	55
72	56
73	56
74	57
75	57
76	58
77	59
78	59
79	60
80	60
81	61
82	61
83	62
84	63
85	63
86	64
87	64
88	65
89	65
90	66
91	66
92	67
93	68
94	68
95	69
96	69
97	70
98	70
99	71
100	72
101	72

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
102	73
103	73
104	74
105	74
106	75
107	76
108	76
109	77
110	77
111	78
112	78
113	79
114	80
115	80
116	81
117	81
118	82
119	82
120	83
121	84
122	84
123	85
124	85
125	86
126	86
127	87
128	87
129	88
130	89
131	89
132	90
133	90
134	91
135	91
136	92
137	93
138	93
139	94
140	94
141	95
142	95
143	96
144	97
145	97
146	98
147	98
148	99
149	99
150	100
151 a ≤ 160	100
161 a ≤ 180	100
181 a ≤ 270	100

Faisanes

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	10
2	11
3	11
4	12
5	12
6	13
7	14
8	14
9	15
10	15
11	16
12	17
13	17
14	18
15	18
16	19
17	20
18	20
19	21
20	21
21	22
22	23
23	23
24	24
25	24
26	25
27	26
28	26
29	27
30	28
31	28
32	29
33	29
34	30
35	31
36	31
37	32
38	32
39	33
40	34
41	34
42	35
43	35
44	36
45	37
46	37
47	38
48	38
49	39
50	40

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
51	40
52	41
53	41
54	42
55	43
56	43
57	44
58	44
59	45
60	46
61	46
62	47
63	47
64	48
65	49
66	49
67	50
68	50
69	51
70	52
71	52
72	53
73	53
74	54
75	55
76	55
77	56
78	56
79	57
80	58
81	58
82	59
83	59
84	60
85	61
86	61
87	62
88	63
89	63
90	64
91	64
92	65
93	66
94	66
95	67
96	67
97	68
98	69
99	69
100	70
101	70
102	71

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
103	72
104	72
105	73
106	73
107	74
108	75
109	75
110	76
111	76
112	77
113	78
114	78
115	79
116	79
117	80
118	81
119	81
120	82
121	82
122	83
123	84
124	84
125	85
126	85
127	86
128	87
129	87
130	88
131	88
132	89
133	90
134	90
135	91
136	91
137	92
138	93
139	93
140	94
141	94
142	95
143	96
144	96
145	97
146	98
147	98
148	99
149	99
150	100
151 a ≤ 160	100
161 a ≤ 180	100

Pollos castrados o capones

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	4
2	5
3	6
4	6
5	7
6	8
7	8
8	9
9	10
10	10
11	11
12	12
13	12
14	13
15	14
16	14
17	15
18	16
19	16
20	17
21	18
22	18
23	19
24	20
25	20
26	21
27	22
28	22
29	23
30	24
31	24
32	25
33	26
34	26
35	27
36	28
37	28
38	29
39	30
40	31
41	31
42	32
43	33
44	33
45	34
46	35
47	35
48	36
49	37
50	37

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
51	38
52	39
53	39
54	40
55	41
56	41
57	42
58	43
59	43
60	44
61	45
62	45
63	46
64	47
65	47
66	48
67	49
68	49
69	50
70	51
71	51
72	52
73	53
74	53
75	54
76	55
77	55
78	56
79	57
80	57
81	58
82	59
83	59
84	60
85	61
86	61
87	62
88	63
89	63
90	64
91	65
92	65
93	66
94	67
95	67
96	68
97	69
98	69
99	70
100	71
101	71
102	72

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
103	73
104	73
105	74
106	75
107	75
108	76
109	77
110	77
111	78
112	79
113	79
114	80
115	81
116	81
117	82
118	83
119	83
120	84
121	85
122	85
123	86
124	87
125	87
126	88
127	89
128	89
129	90
130	91
131	91
132	92
133	93
134	93
135	94
136	95
137	95
138	96
139	97
140	97
141	98
142	99
143	99
144	100
145	100
146	100
147	100
148	100
149	100
150	100
151 a ≤ 160	100

Anátidas

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	9
2	10
3	11
4	11
5	12
6	13
7	14
8	15
9	16
10	17
11	18
12	18
13	19
14	20
15	21
16	22
17	23
18	24
19	25
20	25
21	26
22	27
23	28
24	29
25	30
26	31
27	32
28	32
29	33
30	34
31	35
32	36
33	37
34	38
35	39
36	39
37	40
38	41
39	42
40	43
41	44
42	45
43	46
44	47
45	47
46	48
47	49
48	50
49	51
50	52

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
51	53
52	54
53	54
54	55
55	56
56	57
57	58
58	59
59	60
60	61
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	68
70	69
71	70
72	71
73	72
74	73
75	74
76	75
77	75
78	76
79	77
80	78
81	79
82	80
83	81
84	82
85	82
86	83
87	84
88	85
89	86
90	87
91	88
92	89
93	89
94	90
95	91
96	92
97	93
98	94
99	95
100	96
101	96
102	97

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
103	98
104	99
105	100
106	100
107	100
108	100
109	100
110	100
111	100
112	100
113	100
114	100
115	100

Pollos alternativos o ecológicos

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	23
2	23
3	23
4	24
5	24
6	24
7	24
8	25
9	25
10	26
11	26
12	26
13	27
14	27
15	28
16	28
17	29
18	29
19	30
20	31
21	31
22	32
23	33
24	34
25	35
26	35
27	36
28	37
29	38
30	39
31	40
32	41
33	42

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
34	43
35	44
36	46
37	47
38	48
39	49
40	50
41	51
42	53
43	54
44	55
45	56
46	58
47	59
48	60
49	61
50	63
51	64
52	65
53	67
54	68
55	69
56	70
57	72
58	73
59	74
60	76
61	77
62	78
63	80
64	81
65	82
66	83
67	85
68	86
69	88
70	89
71	90
72	92
73	93
74	94
75	96
76	97
77	98
78	100
79	100
80	100
81	100
82	100
83	100
84	100
85	100

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
86	100
87	100
88	100
89	100
90	100
91	100
92	100
93	100
94	100
95	100
96	100
97	100
98	100
99	100
100	100
101	100
102	100
103	100
104	100
105	100
106	100
107	100
108	100
109	100
110	100
111	100
112	100
113	100
114	100
115	100
116	100
117	100
118	100
119	100
120	100

Avestruces

Edad en meses	Porcentaje sobre valor unitario
≤ 1	20
≤ 2	27
≤ 3	35
≤ 4	42
≤ 5	49
≤ 6	56
≤ 7	64
≤ 8	71
≤ 9	78
≤ 10	85
≤ 11	93
≤ 12 a ≤ 14	100

Gastos ocasionados en la explotación como consecuencia de la declaración oficial de Influenza Aviar de Alta o Baja Patogenicidad

Límite máximo de indemnización en porcentaje sobre el valor unitario para todas especies aviares: 21 %.

Límite máximo de indemnización por día de inmovilización en porcentaje sobre el valor unitario declarado para la garantía de inmovilización para todas las especies aviares: 2 %.

ANEXO V

Pesos de subproductos de referencia en kilos/animal a efectos del cálculo del capital asegurado para la garantía adicional de retirada y destrucción

Especies	Valor
Cunícola Reproductor y recria	48
Perdiz y faisán	7
Anátidas	4
Avestruces y emús	85
Pollos corral	3,5

ANEXO VI

Valor de compensación en caso de sacrificio y enterramiento en la propia explotación por motivos sanitarios (autorizado por la autoridad competente y contra factura) para la garantía adicional de retirada y destrucción

Concepto	Valor límite máximo
Mano de obra	Cantidad mayor entre el 20 % del capital asegurado o 600 € por enterramiento
Maquinaria	
Material fungible	